

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	LOJA RUMBA LORUM S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	MEJIA LUZURIAGA MARLON RODRIGO
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO (VENCIDO SACOF)
RUC:	1191750841001
NOMBRE COMERCIAL:	RUMBA STEREO
DIRECCIÓN DOMICILIO:	RAMÓN PINTO 14-24 Y VENEZUELA
CIUDAD - PROVINCIA:	LOJA - LOJA
FRECUENCIA REPETIDORA DETECTADA:	106.9 MHZ
ESTACIÓN DETECTADA:	REPETIDORA (CERRO MOTILÓN / CANTÓN CELICA)
TELÉFONO:	072562089 / 072562086
CORREO ELECTRÓNICO:	radiorumbaloja@yahoo.es jpluzuriaga19@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Oficio de Finalización de Prórroga Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF del 19 de marzo de 2021, la ARCOTEL manifestó a la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., que se ha emitido la correspondiente resolución de adjudicación, que dio lugar a la suscripción del respectivo título habilitante en favor del ganador del PPC (FRANCO FABRICIO DÍAZ ENCARNACIÓN), respecto de la frecuencia 106,9 MHz. (repetidora)

1.3 HECHOS:

Con memorandos Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0132-M del 28 de enero de 2022, ARCOTELCZO6-2022-1266-M del 27 de mayo de 2022, Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1274-M de 20 de julio de 2023, se pone en conocimiento los informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2021-0716 de 04 de noviembre de 2021, Nro. IT-CZO6-C-2022-0170 de 21 de abril de 2022, Nro. ITCZO6-C-2023-0235 de 26 de junio de 2023, en los cuales se concluye lo siguiente:

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0716

“(…)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El día 27 de octubre de 2021, en el cerro Jabonillo del cantón Olmedo y en la ciudad de Catacocha de la provincia Loja, fue detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica que se identificó como Rumba 106.9 MHz, en la frecuencia 106.9 MHz, la cual, según registros de la CZO6, no dispone de un Título Habilitante que le autoriza su operación.

La estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, que se encuentra operando en la frecuencia 106.9 MHz, en el cantón Céllica de la provincia Loja, según los registros existentes en la CZO6, correspondería a la estación CANCELADA, denominada LOJA RUMBA LORUM S.A. (106.9), cuyo repetidor estaría en el cerro denominado Cerro Motilón del cantón Céllica.

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0170

“(…)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El día 7 de abril de 2022, en el cerro Motilon del cantón Celica de la provincia Loja, fue detectada operando una estación repetidora de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica que se identificó como Rumba 106.9 MHz, en la frecuencia 106.9 MHz, la cual, según registros de la CZO6, no dispone de un Título Habilitante que le autoriza su operación. La estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, que se encuentra operando en la frecuencia 106.9 MHz, en el cantón Céllica de la provincia Loja, según los registros existentes en la CZO6, correspondería a la estación CANCELADA, denominada LOJA RUMBA LORUM S.A. (106.9), cuyo repetidor estaría en el cerro denominado Cerro Motilón del cantón Céllica.

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0235

“(…)

4. OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES:

Como resultado de los trabajos de monitoreo y medición de intensidad de campo eléctrico, realizados los días 12 y 13 de junio de 2023, en las localidades de Pasaje, Machala, Santa Rosa, Arenillas de la provincia de El Oro, se verifica que en frecuencia 106.9 MHz, se encuentra operando una repetidora no autorizada del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada “RUMBA STEREO”, la cual según informes anteriores se encuentra

instalada en CERRO MOTILON de la provincia de LOJA, siendo su área de cobertura principal las localidades de CELICA, ALAMOR, sin embargo, sus emisiones, por la circunstancia geográfica de su transmisor son detectadas en la provincia de El Oro. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas”.

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

*1. Garantizará la asignación, a través de **métodos transparentes y en igualdad de condiciones**, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo”.*

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

*“Artículo 18.- **Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. (...).”

*“Art. 37.- **Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...).”

“Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y vídeo por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema. (...).”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

a. Concesión. - Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión, así como para cualquier uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL (...).”

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar. (...).”

- **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. - La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. - En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los

trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

VIGÉSIMA CUARTA.- “Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción”.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

“Art. 87.- Operación clandestina de un medio. - La prestación de servicios de **radio**, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como **clandestina y como tal**, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan. (...)”

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

2. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.

Sanción:

Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas **en el artículo 122 de la Ley**, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar”

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. CON MEMORANDO NRO. ARCOTEL-CZO6-2024-0119-M DE 23 DE ENERO DE 2024, LA FUNCIÓN INSTRUCTORA SEÑALA:

“(…) Dentro del Procedimiento Administrativo Iniciado con Acto de Inicio N° ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0123 de 21 de noviembre de 2023, en contra de LOJA RUMBA LORUM S.A., al ser el momento procesal oportuno adjunto se sirva encontrar el Dictamen ARCOTEL-CZO6-2024-D-0008 de 19 de enero de 2024, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. (...)”

- **ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0123 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0123 de 21 de noviembre de 2023; emitido en contra de LOJA RUMBA LORUM S.A., a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en los informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2021-0716 de 04 de noviembre de 2021, Nro. IT-CZO6-C-2022-0170 de 21 de abril de 2022, Nro. ITCZO6-C-2023-0235 de 26 de junio de 2023,

elaborados por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, los cuales contienen los resultados de los monitoreos realizados.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0123** de 21 de noviembre de 2023, se consideró lo siguiente:

(...) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnicos Nro. IT-CZO6-C-2021-0716 de 04 de noviembre de 2021, Nro. IT-CZO6-C-2022-0170 de 21 de abril de 2022, Nro. IT-CZO6-C-2023-0235 de 26 de junio de 2023, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0257 de 25 de octubre de 2023, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de que la COMPAÑIA LOJA RUMBA LORUM S.A opera un sistema radiodifusión denominado "RUMBA ESTEREO" LOJA RUMBA LORUM S.A en las localidades del cerro Motilón Cantón Célica, provincia de Loja frecuencia 106.9 MHz sin la autorización o un título habilitante, de acuerdo a los informes técnicos antes citados; incumpliendo lo establecido en los artículos: 3, 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la COMPAÑIA LOJA RUMBA LORUM S.A, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0001** de 08 de enero de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de enero de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

(...)

Revisado el expediente y realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la presunta responsabilidad del sistema de Radiodifusión denominado "LOJA RUMBA LORUM S.A.", se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0123 de 21 de noviembre de 2023**, el mismo que se sustentó en los informes técnicos **IT-CZO6-C-2021-0716** de 04 de noviembre de 2021, **Nro. IT-CZO6-C-2022-0170** de 21 de abril de 2022, **Nro. ITCZO6-C-2023-0235** de 26 de junio de 2023, en los cuales se concluyó que el sistema de radiodifusión denominado "LOJA RUMBA LORUM S.A.", estarían operando su sistema de radiodifusión en la frecuencia 106.9 MHz **sin la correspondiente autorización**.

Respecto al hecho descrito el sistema de radiodifusión denominado "LOJA RUMBA LORUM S.A." en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:

(...)

Solicito que se produzca y se reproduzca como prueba a mi favor el informe técnico que anuncio a continuación:

1. Informe técnico Nro. RTV-COMQUEL-2023-0025 de fecha 29 de noviembre de 2023, informe técnico de 15 páginas suscrito por el Ing. Edwin Guillermo Quel, Msc. En el cual se indica todo lo contrario a lo que exteriorizan los informes técnicos errados de Arcotel respecto al caso en mención. Este informe técnico lo anexo a este escrito de prueba.
2. Solicito como prueba a mi favor el testimonio del Ing. Edwin Guillermo Quel, Msc.
3. Solicito como prueba a mi favor una inspección in situ con personal de Arcotel en los lugares donde están los respectivos aparatos de transmisión (cerros) y en el lugar del cantón donde supuestamente se hace una interferencia radial."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2023-2414-M de 12 de diciembre de 2023 se solicita al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 emita su criterio con relación a los argumentos de descargo presentados por la expedientada, dando cumplimiento al requerimiento efectuado el área técnica mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2023-2473-M de 22 de diciembre de 2023 emite la respuesta señalando lo siguiente:

(...)

"En atención a lo solicitado se indica que:

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2023-2451-M de 20 de diciembre de 2023, el tecnólogo Jhon Arcentales, técnico de esta Coordinación Zonal presentó la contestación indicando que:

*“Revisado las bases de datos existentes en la Coordinación Zonal 6 (Cuenca), se verifica que, el estado actual de la repetidora del sistema de radiodifusión sonora de LOJA RUMBA LORUM S.A., radio "RADIO RUMBA", frecuencia **106.9 MHz**, Cerro Pucará (instalado en Cerro **MOTILON**), es **"CANCELADO"**.*

- Se ratifica la información contenida en los informes: IT-CZO6-C-2021-0435 de 12 de julio de 2021, IT-CZO6-C-2021-0716 de 04 de noviembre de 2021, IT-CZO6-C-2022-0170 de 21 de abril de 2022 e IT-CZO6-C-2023-0235 26 de junio de 2023”.

Adjunto al memorando ARCOTEL-CZO6-2023-2451-M se encuentran los informes técnicos: IT-CZO6-C-2023-0333 de 04 de septiembre de 2023, en el que se presenta la inspección realizada el día 08 de agosto de 2023, en el cerro Motilon del cantón Célica de la provincia Loja, a la caseta del repetidor del sistema de radiodifusión sonora “RUMBA STEREO”, frecuencia 106.9 MHz, con las características técnicas, (sistema de antenas, y equipos) con las que se encontraba operando el sistema al momento de la inspección.

- IT-CZO6-C-2023-0515 de 19 de diciembre de 2023, en el que se presenta el monitoreo de la frecuencia 106.9 MHz, realizado el día 05 de diciembre de 2023, en el cerro Motilon del cantón Célica de la provincia Loja, indicando que el sistema continúa operando.

Con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-017994-E de 01 de diciembre de 2023, LOJA RUMBA LORUM S., solicita: que se produzca y se reproduzca como prueba a favor de LOJA RUMBA LORUM S.A. el informe técnico Nro. RTV-COMQUEL-2023-0025 de 29 de noviembre de 2023, así como se realice una inspección in situ del sitio en el que se encuentra instalado el transmisor y del lugar donde se produce la interferencia.

Mediante informe técnico NRO. RTV-COMQUEL-2023-0025 de 29 de noviembre de 2023, se presenta un análisis de la cobertura de la repetidora de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada FM “Rumba Stereo” que opera en la frecuencia 106.9 MHz.

Con base en la información indicada y una vez analizada se indica que:

*Revisado las bases de datos existentes en la Coordinación Zonal 6 (Cuenca), se verifica que, el estado actual de la repetidora del sistema de radiodifusión sonora de LOJA RUMBA LORUM S.A., radio "RADIO RUMBA", frecuencia 106.9 MHz, Cerro Pucará (**instalado en Cerro MOTILON**), es **"CANCELADO"***

No se puede realizar un análisis de los argumentos presentados por LOJA RUMBA LORUM S.A., mediante informe técnico NRO. RTV-COMQUEL-2023-0025 de 29 de noviembre de 2023 ya que el mismo presenta un **análisis de la cobertura de la repetidora de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada FM “Rumba Stereo” que opera en la frecuencia 106.9 MHz**; la Coordinación Zonal 6 no tiene entre sus competencias el realizar análisis de cobertura de frecuencias.

La definición de asignación de frecuencias, así como las áreas de operación está establecida en la Norma Técnica referencia Resoluciones “ARCOTEL-2020-0145” y “ARCOTEL-2022-0198”.

Respecto a la solicitud de inspección no se **considera pertinente realizarla nuevamente ya que se han realizado 6 controles**, los dos últimos presentados en **septiembre y diciembre de 2023**, y en ellos se contienen las características de operación del repetidor de la estación.”

De la información proporcionada por el área técnica claramente se puede observar que la prueba de descargo proporcionada por la expedientada **no corresponde al elemento fáctico** motivo del presente procedimiento administrativo sancionador, pues es pertinente dejar claro que el incumplimiento en el que estaría incurriendo corresponde a **la operación de la frecuencia 106.9 MHZ** en el cantón Célica de la provincia de Loja y según los registros de la ARCOTEL **corresponde a una estación CANCELADA** cuya denominación es LOJA RUMBA LORUM S.A., el repetidor se encuentra en el Cerro Motilón del citado cantón, es decir según los monitoreos e informes técnicos realizados por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 se encuentra operando **sin la correspondiente autorización**, mientras que el informe técnico N°RTV-COMQUEL-2023-0025 de 29 de noviembre de 2023 presentado por la administrada hace referencia a un análisis de la **cobertura de la repetidora** de la estación de radiodifusión hecho que no corresponde al **elemento fáctico**, **sino más bien todo lo contrario pues demuestra que se encuentra operado en un lugar donde carece de autorización.**

En torno a todo lo descrito es pertinente señalar que los informes técnicos y jurídicos que se han desarrollado fueron en base a un análisis **prolijo, preciso y detallado** para determinar el correspondiente el **elemento fáctico**, procediendo a realizar una operación **lógica**, al subsumir de manera argumentada el hecho reportado a las **disposiciones legales**, dando paso a la calificación jurídica de la infracción, alcanzando así niveles de concreción necesarios para una **tipificación efectiva**.

Finalmente se establece que la expedientada no aporta descargos que contradigan la **existencia del hecho imputado** o que constituyan un eximente de responsabilidad; por lo que se sugiere que lo expuesto en los Informes Técnicos Nos. **IT-CZO6-C-2021-0716** de 04 de noviembre de 2021, **Nro. IT-CZO6-C-2022-0170** de 21 de abril de 2022, **Nro. ITCZO6-C-2023-0235** de 26 de junio de 2023, sean considerados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, debiendo emitirse la Resolución pertinente.

En conclusión, se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a LOJA RUMBA LORUM S.A., la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0123; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el Art. 119, letra b), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Análisis de Atenientes y Agravantes

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que LOJA RUMBA LORUM S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no ha admitido el cometimiento de la infracción, mucho menos ha presentado un plan de subsanación, en este sentido NO cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Del último control realizado el 05 de diciembre de 2023 plasmado en el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0515 se ha podido observar que la expedientada continúa **operando su sistema de radio difusión en la frecuencia 106.9 MHz sin la autorización correspondiente**, en conclusión no corrige su conducta.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

El elemento fáctico motivo del presente procedimiento administrativo consisten en operar un sistema de radiodifusión **sin la autorización correspondiente**, como consecuencia de esta actividad el Estado Ecuatoriano no ha percibido valores por **Derecho de Concesión** también **tarifas mensuales por uso de frecuencia**, siendo estos los daños causados por la comisión de la infracción, en la sustanciación del presente procedimiento se ha observado que la actividad continua es decir no fue corregida consecuentemente no concurre en esta atenuante..

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa la concurrencia del agravante número 3 que señala:

(...) “3. El carácter continuado de la conducta infractora”

Esto considerando la información descrita en la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2023-0515 de 19 de diciembre de 2023.

En torno al análisis de atenuantes y agravantes realizado para la graduación de la sanción se deberán considerar únicamente la atenuante número 1 y la agravante número 3.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(...) La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de tercera clase**, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un atenuante y un agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 CENTAVOS (**USD \$19.009.17**).

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0123 de 21 de noviembre de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LOJA RUMBA LORUM S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en los artículos: 3, 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0001 de 08 de enero de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y el agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a LOJA RUMBA LORUM S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por encontrarse **operando** la frecuencia 106.9 MHz”, misma que no cuenta con autorización para operar en el cantón Célica de la provincial de Loja; incumpliendo lo establecido en el artículo 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar qué LOJA RUMBA LORUM S.A.,

está incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0123 de 21 de noviembre de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0008 de 19 de enero de 2023, emitido por el Abg. Salome Cordero Jara, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0123 de 21 de noviembre de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad de LOJA RUMBA LORUM S.A., en el incumplimiento de lo descrito en artículo 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a LOJA RUMBA LORUM S.A., sistema de radiodifusión no autorizado identificada como RUMBA 106.9, con RUC Nro.1191750841001; de acuerdo al literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de tercera clase** por un valor pecuniario de DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 CENTAVOS (**USD \$19.009.17**) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a LOJA RUMBA LORUM S.A., que deje de operar el sistema de radiodifusión no autorizado identificada como "RUMBA 106.9" en el cantón Céllica; en cumplimiento a los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo

dispuesto el artículo 13 de su Reglamento General, que establecen la obligación de obtener previamente el correspondiente título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Artículo 5.- INFORMAR, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que de ser procedente se analice la pertinencia de realizar el cobro a LOJA RUMBA LORUM S.A., valores por el uso no autorizado de frecuencias radioeléctricas, para lo cual se recomienda analizar el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0716 del 04 de noviembre de 2021 y el informe IT-CZO6-C-2023-0515 de 19 de 12 de 2023 en donde se determina el uso de la frecuencia 106.9 MHz en el cantón Célica sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 6.- DISPONER, a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 esta resolución.

Artículo 7.- INFORMAR, a la LOJA RUMBA LORUM S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 8.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a LOJA RUMBA LORUM S.A.; en la dirección de correo electrónico, jpluzuriaga19@gmail.com; radiorumbaloja@yahoo.es señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 01 de febrero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (E)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2